



SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066-2020-01174-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: JARDINEROS LTDA

Demandado: GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., 21 NOV 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 15 de diciembre de 2020 la sociedad JARDINEROS LTDA. por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicitando se libre mandamiento de pago por \$7'239.574 M/cte. que corresponde a la sumatoria de las facturas Nos. L-23874, I-23888 y L-23909, así como los intereses moratorios sobre el valor de cada una de ellas y por las costas del proceso.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. JARDINEROS LTDA inició negociación comercial con la empresa GASTROINNOVA S.A.S. mediante la cual se generaron las facturas de venta Nos. L-23874 por \$2'489.437 M/cte., I-23888 por \$2'411.928 M/cte. y L-23909 por \$2'338.209 M/cte.

2.2. Las obligaciones derivadas de las facturas en cita, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., por tanto, prestan mérito ejecutivo.

2.3. De acuerdo con las facturas de venta, se puede vislumbrar que se presenta una aceptación tácita de las mismas teniendo como presupuesto el Decreto 3327 de 2009, artículo 5, numeral 3.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 23 de febrero de 2023 fijado en estado del 24 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago por \$7'239.574 M/cte. que corresponde a la sumatoria de los capitales de las facturas de venta Nos. L-23874, I-23888 y L-23909 decisión notificada a la ejecutada GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por conducta concluyente, quien dentro del término de

traslado, por medio de apoderada, contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA*".

2. La parte ejecutante describió traslado de la excepción propuesta por la demandada mediante memorial que presentó el 29 de agosto de 2022, como consta en el ítem 12 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en tres (3) títulos ejecutivos de la especie Factura de venta, los cuales en su momento constituyeron los títulos base de la acción, toda vez que se ajustan a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto y que el domicilio de la demandada es esta ciudad capital y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De la Excepción de Fondo:

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA", sustentada en el hecho de que esa sociedad se encuentra actualmente en proceso de liquidación voluntaria, acto iniciado el día 21 de abril del 2020 mediante Reunión Extraordinaria de La Asamblea General de Accionistas de Gastroinnova S.A.S., reunión en la cual se realizó la elección del liquidador principal de la Sociedad, quedando a cargo de este proceso el Señor Mauricio Pachón.

Que la liquidación de una persona jurídica surge por alguna de las causales de liquidación, las cuales dan inicio a la declaratoria de disolución, conllevando esta al proceso de liquidación, el cual tiene por objeto ejecutar la extinción de la sociedad, situación que nace de la necesidad de terminar sus operaciones, actividades comerciales y llevar a cabo su cierre. Cuando una persona jurídica inicia un proceso de liquidación, su activo debe hacerse cargo de su pasivo, es decir, la sociedad debe realizar un inventario de activos y pasivos para atender de forma ordenada el pago de sus obligaciones, es en este procedimiento en donde los acreedores deben proceder a presentar sus acreencias o deudas para que estas entren a ser parte del proceso de liquidación, las acreencias deben ser incluidas de conformidad con la masa de acreedores y de acuerdo al orden de prelación de créditos, por ende, al entrar en liquidación una sociedad todas sus obligaciones deben hacerse valer dentro del proceso de liquidación.

Que el inventario de activos y pasivos que elabora el liquidador de la Sociedad en liquidación, en el que se incluirán las acreencias en el orden de prelación de créditos debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 2494 del Código Civil.

Que teniendo en cuenta que la liquidación voluntaria es un proceso que se encuentra inmerso en el Código de Comercio, siendo este un acto privado y voluntario que al no ser regido por un ente externo a la sociedad y al no estar conformada por un marco normativo, se entiende que por analogía se debe remitir a la Ley 1116 del 2006 en el entendido de que los procesos ejecutivos que recaen contra sociedades liquidadas deben ser suspendidos.

Que al pretender la suspensión del proceso se busca evitar otorgarle un privilegio al demandante en el sentido de que la continuación de su proceso, desconozca el derecho constitucional el cual, en este caso gozan todos los acreedores que conforman la masa de acreedores de Gastroinnova S.A.S en liquidación.

Solicita la suspensión de este proceso en virtud de la liquidación voluntaria que se lleva a cabo actualmente la sociedad Gastroinnova S.A.S en liquidación y teniendo en cuenta que el demandante hace parte de la masa de acreedores que conforma el orden de prelación de créditos en el proceso de liquidación de la sociedad demandada y que sus acreencias se encuentran en espera para pago así como las de los demás acreedores según el orden de prelación de créditos.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Facturas de venta Nos. L-23874, L-23888 y L-23909 (ítem 01 del expediente Digital).
- Certificados de existencia y representación legal de Jardineros Ltda. y Gastroinnova S.A.S. en Liquidación. (ítem 01 del expediente digital).

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibidem*, esto es, que debe ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en las facturas de venta Nos. L-23874, L-23888 y L-23909, en donde la aquí demandada Gastroinnova S.A.S. en Liquidación ostenta la calidad de cliente, corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentada por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Respecto a la excepción denominada "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA*" observa el despacho en el certificado de existencia y representación legal de Gastroinnova S.A.S. que mediante Acta No. 17 del Accionista único del 21 de abril de 2020 inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el No. 02568371 del Libro IX, la sociedad en cita fue declarada Disuelta y en estado de Liquidación, liquidación ésta que fue Voluntaria, por lo cual es necesario precisar las diferencias entre la liquidación obligatoria de sociedades y la voluntaria, toda vez que, contrario a lo expuesto por la demandada, estas poseen fuentes legales y procesos diferentes, lo cual deja sin sustento la analogía alegada por la demandada. Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, a través de varios conceptos ha establecido que la liquidación obligatoria hace parte de aquellos procesos denominados concursales:

"Se rige por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006; se adelanta por parte de la Superintendencia de Sociedades, cuando se acredita alguna de las circunstancias expresamente consagradas y supone la expedición de las providencias judiciales de apertura, de medidas cautelares, de graduación y calificación de créditos, y de adjudicación de bienes, entre otras" (Superintendencia de Sociedades. Oficio 2020-059776 del 27 de abril de 2018. Disponible https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-059776.pdf).

Por su parte, la liquidación voluntaria explicada en palabras del tratadista Francisco Reyes Villamizar, es aquella:

"que persigue, mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago

del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los asociados y la extinción de la persona jurídica. Sociedad”.

De esta manera, dicho doctrinante concluye que:

“(e)l procedimiento de liquidación obligatoria, aunque semejante en muchos aspectos, no puede confundirse con el trámite de liquidación privada de sociedades, previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. En realidad, mientras que la liquidación obligatoria es un procedimiento concursal de alta connotación pública, propiciado por la crisis de la entidad deudora, el proceso liquidatorio regulado en el código citado es un procedimiento iniciado voluntariamente por la compañía, en el que no participa, en general, ninguna instancia estatal.” (Citado en la Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-035003 del 16 de abril de 2013).

Partiendo de lo antedicho, es necesario precisar que cada uno de los procedimientos de liquidación expuestos posee aspectos normativos y legales autónomos y distintos, sin que sea procedente acudir a la analogía jurídica para desarrollarlos, toda vez que los presupuestos de tales mecanismos no son equiparables entre sí debido a su origen. (Para mayor claridad, deberá tenerse en cuenta lo conceptuado por la Corte Constitucional sobre el particular, quien a través de sentencia C-083 de 1995).

Así las cosas, deberá entenderse, conforme las normas que regulan la liquidación voluntaria en la cual se halla inmersa la sociedad demandada, siendo estas las contempladas en los artículos 229 y s.s. del Código de Comercio, que no existen restricciones para la interposición, en primera medida, de procesos ejecutivos contra entes que se encuentren desarrollando tales trámites, así como del decreto por parte de las entidades judiciales que los avoquen. Dicha posición ha sido defendida por la Superintendencia de Sociedades, quien ha estipulado que:

“El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria”

Pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecidos en el inventario e pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del C. de Cío.

Con base en lo analizado con antelación y de las pruebas obrantes en el plenario, se establece que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de mérito que propuso la pasiva.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2021 fijado en estado del 24 de los mismos mes y año.

Se condenará en costas a la pasiva.

IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA*”, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

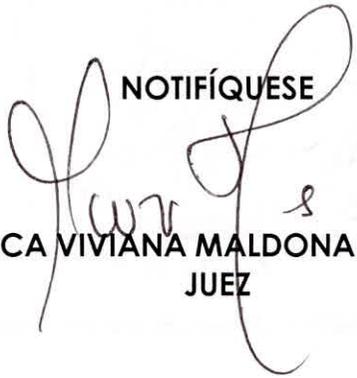
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 520.000.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 22 NOV 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria